



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: RUTH MARIA PEREZ DUQUE.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00265-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 3 de junio del año 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda contra la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, observa el Despacho que la parte demandante solicita en el acápite de pretensiones: “... PRIMERO: Que se *DECLARE* que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES deberá otorgar la re-liquidación de la PENSION DE VEJEZ a la señora RUTH MARIA PEREZ DUQUE, con fundamento de transición art 36 de la ley 100 de 1993 desde el 1º de enero de 2.018. SEGUNDO: Que se *CONDENE* a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al pago las mesadas pensionales de los meses de enero y febrero del 2018 que no fueron canceladas, ya que la señora RUTH MARIA PEREZ DUQUE se retiró del sistema en diciembre del 2017. TERCERO: Que se *CONDENE* a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que pague a la señora RUTH MARIA PEREZ DUQUE el retroactivo del excedente de las mesadas dejadas de cancelar desde el mes de marzo de 2.018, incrementadas anualmente con el IPC de los años 2019, 2020 y 2021. CUARTO: Que se *CONDENE* a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que incluya en nómina de pensionados la re-liquidación de la PENSION DE VEJEZ de la señora RUTH MARIA PEREZ DUQUE. QUINTO: Pago de indexación o reajuste monetario del I.P.C. sobre las sumas adeudadas que se determinen en la sentencia. SEXTO: Pago de los intereses moratorios sobre las mesadas dejadas de cancelar de los meses enero y febrero del 2018, establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993. SEPTIMO: Pago de las costas y agencias en derecho por parte de la accionada y todas las demás que extra y ultra petita resulte probado que el señor Juez considere declarar (...)”, más acontece, que no obra prueba en el expediente de la reclamación administrativa elevada también ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES tendiente o con miras al reconocimiento de dicha pretensión principal y demás pretensiones incoadas, sin que cumpla tal cometido el documento aportado como prueba del “agotamiento de la vía gubernativa” de 3 folios en los anexos de la demanda, puesto que no cuenta con radicado, sello o constancia de recibido de la entidad demandada, ni tampoco el oficio de COLPENSIONES del 19 de abril de 2.021, dado que no se refiere a tal reclamación, por lo que no puede considerarse como una supuesta respuesta, evidenciándose en últimas que no se acredita la oportunidad para la autotutela administrativa que implica dicha reclamación respecto a la entidad pública demandada.

Lo anterior conlleva a la insatisfacción del requisito exigido en el artículo 6º del C.P.T.S.S, en lo que respecta a la efectiva reclamación administrativa ante las respectivas entidades públicas.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La norma referida es del siguiente tenor literal: “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa...”

Conforme lo prevé la norma procesal <artículo 6 del C.P.T.S.S> refulge con nitidez que la demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, por lo que se impone su rechazo de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHACESE de plano la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DEVUELVASE los anexos de la demanda a la demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2021-00265

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 06 Mes 06 Año 2022
Notificado por el Estado N° 073
La Providencia de fecha Día 03 Mes 06 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo